

**PROCESO ORDINARIO LABORAL. COLEGIO DE
PROFESIONALES EN ORIENTACIÓN / SINDICATO
NACIONAL DE PROFESIONALES EN
ORIENTACIÓN CONTRA EL ESTADO**

Señoras / Señores
JUZGADO DE TRABAJO
PRIMER CIRCUITO JUDICIAL
SAN JOSÉ

El firmante, **MARCO ANTONIO VÁSQUEZ VÍQUEZ**, mayor, abogado, vecino de San Sebastián, San José, cédula 204390118, **actuando en mi condición de apoderado especial judicial del COLEGIO DE PROFESIONALES EN ORIENTACIÓN y del SINDICATO NACIONAL DE PROFESIONALES EN ORIENTACIÓN**, procedo a establecer formal demanda laboral por discriminación, a nombre de ambas organizaciones, basado en las razones y fundamentos que se exponen a continuación.

CONTENIDO.

I.	PARTES, REPRESENTANTES Y LEGITIMACIÓN.....	1
II.	HECHOS.....	2
III.	RAZONES DE APOYO Y FUNDAMENTO JURÍDICO.....	11
	1. Planteamiento del problema.....	11
	2. Error de interpretación normativa en la primera razón.....	12
	3. Error de interpretación del concepto función docente en la segunda razón.....	15
	4. Transgresión de normas laborales prohibitivas de la discriminación.....	18
IV.	FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	19
V.	PRETENSIÓN.....	20
VI.	PRUEBA.....	21
VII.	NOTIFICACIONES.....	22

I. PARTES, REPRESENTANTES Y LEGITIMACIÓN

Parte actora. COLEGIO DE PROFESIONALES EN ORIENTACIÓN (CPO), cédula de persona jurídica número 3-007-628158, representado por su presidente **GERMAN GONZÁLEZ SANDOVAL**, mayor de edad, divorciado, Licenciado en Orientación, vecino de Sarapiquí, cédula 107760084, quien por virtud de los artículos 12 y 26 inciso a) de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Orientación (ley 8863 / 2010), es representante judicial y extrajudicial del Colegio con facultades de apoderado general en los términos del artículo 1255 del Código Civil (*se adjunta certificación*).

SINDICATO NACIONAL DE PROFESIONALES EN ORIENTACIÓN (SINAPRO), cédula jurídica 3-011-151394, representado por su Secretario General, **JAIRO JOSÉ HERNÁNDEZ EDUARTE**, mayor de edad, soltero, vecino de Alajuela, Licenciado en Orientación, cédula 205270813, quien por virtud del artículo 347 del Código de Trabajo es representante judicial y extrajudicial del sindicato (*se adjunta personería*).

Tanto el CPO como el SINAPRO, se encuentran legitimados para la presente acción en cuanto colectividades organizadas a los que se les reconoce legitimación de grupo (art. 19.6 del Código Procesal Civil), y ostentan la representación y defensa de intereses o derechos de carácter gremial o corporativo, en cuanto lo pretendido afecta tales intereses o derechos.

En el mismo sentido, complementa la normativa procesal indicada, el inciso b) del artículo 2 de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Orientación (*ley 8863 / 2010*), que establece como fines del Colegio defender los derechos profesionales de las personas integrantes del Colegio.

En cuanto al SINAPRO la legitimación indicada se complementa con el artículo 446 del Código de Trabajo que reconoce que los sindicatos tendrán legitimación para demandar la tutela de derechos colectivos jurídicos.

Parte demandada. EL ESTADO, representado por el Señor Procurador General de la República, **Julio Jurado Fernández**, mayor, casado, abogado, vecino de Santa Ana, cédula 105010905.

II. HECHOS

Primero. Que a través oficio CPO-002-2013 de 8 de enero de 2013 la Presidencia del Colegio de Profesionales en Orientación se dirige al señor José Joaquín Arguedas Herrera, entonces Director General de Servicio Civil, para manifestarle que de acuerdo con las resoluciones dictadas por esa Dirección, relacionadas con los requisitos para optar las clases de puestos del Título II Del Estatuto de Servicio Civil, los bachilleres y licenciados en Orientación no pueden ejercer los puestos de **auxiliar administrativo, asistente de dirección, subdirector de colegio y director de colegio**, ya que se exige como requisitos, la licenciatura o bachillerato en la enseñanza media o en la enseñanza técnico profesional, por lo que en consecuencia le solicita que manifieste por escrito las razones por las cuales se tomó esa decisión que perjudica seriamente al gremio de los orientadores.

Prueba. *Se adjunta el oficio CPO-002-2013 de 8 de enero de 2013.*

Segundo. Que en el mismo oficio indicado en el hecho anterior, se indica a la Dirección General de Servicio Civil que los profesionales en orientación pueden desempeñarse con éxito, al igual que los docentes, en los puestos de auxiliar administrativo, asistente de dirección, subdirector de colegio y director de colegio, dada su vasta experiencia en el desarrollo de procesos de Orientación educativa grupal y porque su formación curricular universitaria incluye cursos pedagógicos que son comunes a las especialidades docentes. En este último caso el oficio se refiere a especialidades tales como planeamiento y evaluación por ejemplo.

Prueba. Se adjunta copia del oficio CPO-002-2013 de 8 de enero de 2013.

Tercero. Que en el oficio DG-136-2013 de 28 de enero de 2013 el señor Director General de Servicio Civil nos indica que para las clases de puestos que excluyeron a las personas profesionales en Orientación, **sus requisitos** fueron modificados en los años 2009 y 2010 (tanto en su formación como en la correspondiente experiencia), sin que existiera oposición por parte de Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública, siendo que los nuevos requerimientos **se relacionan más bien con el estrato de la docencia** que, *“obtenida como experiencia en su ejercicio o en el conocimiento formativo, con estudios en administración educativa, perfila la idoneidad para la ocupación de los puestos de dirección de centros educativos en sus diferentes niveles”*.

Prueba. Se anexa copia del oficio DG-136-2013 de 28 de enero de 2013 del Director General de Servicio Civil.

Cuarto. Que en el oficio DG-136-2013 se agrega que al tenor de las disposiciones vigentes, es decir, artículo 124 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, el planteamiento para modificar instrumentos ordenadores de los puestos de trabajo debe de partir de una formulación de la **Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública**, lo cual implica un estudio fundamentado en criterios tanto técnicos como legales que permitan respaldar las modificaciones que resulten procedentes, como son los requisitos establecidos en las clases pretendidas del Manual de Descriptivo de Clases de Puestos Docentes, en aras de garantizar la eficiencia de la administración basada en la idoneidad para desempeñar y ocupar un puesto de trabajo.

Prueba. Se anexa copia del oficio DG-136-2013 de 28 de enero de 2013 del Director General de Servicio Civil.

Quinto. Que en razón de la respuesta referida en el hecho anterior nuevamente la presidencia del CPO, a través del oficio CPO-014-2013 de 20 de febrero de 2013, se dirige al Director de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública para solicitarle, previa exposición de razones, que remita a la Dirección General de Servicio Civil, los elementos técnicos y legales que permitan a las personas profesionales en Orientación, acceder como lo hicieron en el pasado, a clases del estrato administrativo -docente, ya que tal discriminación, a nuestro entender sin fundamento, perjudicaba seriamente al gremio.

Prueba. Se adjunta copia del oficio CPO-014-2013 de 20 de febrero de 2013.

Sexto. Que por el oficio DRH-PPRH-UAO-0605-2013 de 4 de abril de 2013 la jefatura del **Departamento de Planificación y Promoción del Recurso Humano** del Ministerio de Educación Pública nos informa que por medio de la gestión **DRH-PPRH-UAO- 0453 -2013** de 8 de marzo 2013, se realizó la propuesta de su petitoria al Área de Carrera Docente del Servicio Civil, solicitando la Modificación al Manual Descriptivo de Clases de Puestos Docentes con relación específica a la posibilidad de que los servidores con formación profesional en Orientación pudieran desempeñarse en puestos administrativos -docentes.

Prueba. Se adjunta copia del oficio DRH-PPRH-UAO-0605-2013 de 4 de abril de 2013 la jefatura del Departamento de Planificación y Promoción del Recurso Humano del Ministerio de Educación Pública y el documento DRH-PPRH-UAO- 0453 -2013 de 8 de marzo 2013 de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública.

Séptimo. Que efectivamente el documento **DRH-PPRH-UAO- 0453 -2013** de 8 de marzo 2013 solicita modificar las Resoluciones existentes para las clases de puesto de Auxiliar Administrativo, Asistente de Dirección de Centro Educativo 1 y 2, Subdirector de Colegio y los Directores de Colegio en sus diversas modalidades educativas, en tanto *“queda demostrado que la Dirección General de Servicio Civil a través de sus instrumentos técnicos de gestión administrativa, **había facultado a los profesionales con formación en Orientación y Bibliotecología, que ocuparan puestos a niveles de Dirección de Centros Educativos de III Ciclo y Educación Diversificada; siempre y cuando adicional a su formación profesional básica contase con el título de Administración Educativa”.***

Prueba. Se adjunta copia del DRH-PPRH-UAO- 0453 -2013 de 8 de marzo 2013 de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública.

Octavo. Que en el mencionado oficio DRH-PPRH-UAO- 0453 - 2013 la jefatura del **Departamento de Planificación y Promoción del Recurso Humano del Ministerio de Educación Pública** afirma que *“como se ha manifestado en reiteradas ocasiones por parte de este Ministerio, y conocedores de las necesidades en cuanto al perfil profesional que debe cumplir un candidato para ocupar los puestos denominados, se cree conveniente que se pueda seguir contando con estos profesionales de idoneidad comprobada por varios años en el desempeño efectivo de estos cargos, así mismo **no se ve la necesidad de hacer en este momento diferenciación donde no existe**, dado que si los docentes que actualmente se desempeñan en un centro educativo complementados con el título de Administración Educativa, pueden laborar en dichos puestos, lo mismo podrán hacer los profesionales en orientación como en bibliotecología, que cuenten adicionalmente con la formación en Administración Educativa, no está de más recordar que tanto un docentes como un servidor que se desempeñe en un puesto técnico-docentes, conocen la dinámica y administración de un centro educativo del nivel de III ciclo y Educación Diversificada, por lo que no habría diferenciación en ese sentido”*.

Prueba. *Se adjunta copia del DRH-PPRH-UAO- 0453 -2013 de 8 de marzo 2013 de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública.*

Noveno. Que además, en el oficio indicado en el hecho anterior, se aclara que ya anteriormente el Servicio Civil había avalado que las personas profesionales en orientación pudieran ocupar cargos de dirección, esto a través del criterio vertido mediante oficio CD-1157-2009 de Director del Departamento de Carrera Docente, por lo que **recomienda** la modificación de las Resoluciones existentes para las clases de puesto de Auxiliar Administrativo, Asistente de Dirección de Centro Educativo 1 y 2, Subdirector de Colegio y los Directores de Colegio en sus diversas modalidades educativas, en tanto ello no entraña **un acto de excepcionalidad**, sino por el contrario lo sería con la finalidad de oficializar en el Manual de Puestos Docentes, **de tal forma** que los profesionales cuya formación base es de Orientación y Bibliotecología, **complementada** con el grado de licenciatura o maestría en Administración Educativa y que cuenten con la experiencia requerida en cada clase de puesto, puedan desempeñarse en los puestos antes citados de dirección.

Prueba. *Se adjunta copia del DRH-PPRH-UAO- 0453 -2013 de 8 de marzo 2013 de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública.*

Décimo. Que a través de nota **CPO-052-2013** de 6 de junio de 2013 la presidencia del Colegio de Profesionales en Orientación, se dirige a la directora del Área de Carrera Docente de la Dirección General de Servicio Civil, informándole, además de la emisión de la gestión DRH-PPRH-UAO- 0453 -2013 de 8 de marzo 2013, que fue mediante resolución **número DG-052-2009 de 5 de marzo de 2009**, que se había cerrado a los profesionales técnico -docentes (*tal como los orientadores*) la posibilidad de acceder a los puestos administrativo - docentes, siendo que, anterior a esa fecha y resolución, estaba permitido; **asimismo**, también se solicita en la nota dicha, que se adopten con la mayor brevedad posible, las acciones pertinentes para que los profesionales en Orientación pueda laborar pronto en puestos administrativo -docentes.

Prueba. Se adjunta copia de la nota CPO-052-2013 de 6 de junio de 2013 y resolución DG-052-2009 de 5 de marzo de 2009.

Undécimo. Que en efecto la resolución DG-052-2009 de 5 de marzo de 2009 de la Dirección de Servicio Civil se ocupa de modificar dentro de la Resolución DG-55-97 del 5 de junio de 1997, las clases de Director de Enseñanza en sus distintos niveles y modalidades, pertenecientes al Título II denominado Ley de Carrera Docente, de tal forma que **á partir de dicha modificación** ya las personas cuya formación base fuera la Orientación y complementada con el grado de licenciatura o maestría en Administración Educativa, **no pudieron** continuar siendo nombradas en las clases de Director de Enseñanza, en tanto que se estableció como requisito para participar y poder ser nombrado únicamente un título base de licenciatura y/o bachillerato en la Enseñanza.

Prueba. Se adjunta copia de la resolución DG-052-2009 de 5 de marzo de 2009.

Duodécimo. Que a través del documento CD-SAO-075-2013 de 24 de junio de 2013 el coordinador de la Unidad de Sistematización y Análisis Ocupacional del Área de Carrera Docente de la Dirección de Servicio Civil, nos informa que ya la gestión DRH-PPRH-UAO- 0453 -2013 había sido atendida a través del informe **CD-SAO-010-2013** de 13 de junio de 2013, **informe avalado** por la jefatura de Carrera Docente de la Dirección General de Servicio Civil mediante oficio CD-613-2013 de 14 de junio de 2013; por lo que a través de la nota **CPO-062-2013** de 3 de julio 2013, nos dirigimos ante la jefatura del Departamento de Planificación y Promoción del Recurso Humano del Ministerio de Educación Pública solicitando se nos aclare la respuesta contenida en la resolución CD-613-2013 de 14 de junio de 2013 / CD-SAO-010-2013 de 13 de junio de 2013.

Prueba. Se adjunta copia del documento CD-SAO-075-2013 de 24 de junio de 2013 de la Unidad de Sistematización y Análisis Ocupacional, así como de la nota CPO-062-2013 de 3 de julio 2013.

Decimotercero. Que a través del oficio DRH-PPRH-UAO- 1300 -2013 de 5 de agosto de 2013 la jefatura del Departamento de Planificación y Promoción de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública nos informa que en el oficio DRH-11849-2013-DIR de 9 de julio 2013, ya nos habían remitido copia de la resolución CD-613-2013 de 14 de junio de 2013 / CD-SAO-010-2013 de 13 de junio de 2013, mediante la cual la directora del Área de Carrera Docente del Servicio Civil, **no avala** la propuesta de modificación del Manual Descriptivo de Clases de Puestos Docentes para que los profesionales en Orientación puedan desempeñarse en puestos administrativo -docentes.

Prueba. Se adjunta copia del oficio DRH-PPRH-UAO- 1300 -2013 de 5 de agosto de 2013 y DRH-11849-2013-DIR de 9 de julio 2013.

Decimocuarto. Que la resolución CD-613-2013 de 14 de junio de 2013 / CD-SAO-010-2013 de 13 de junio de 2013, fundamenta el rechazo de la gestión del Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública, en que, se aclara que partiendo del Decreto Ejecutivo No. 25592-MP (1996), que creó el **Manual General de Clasificación de Clases**, donde se constituyen los estratos en los cuales se ubican las Clases Genéricas que, en lo que interesa para el Título II, definió un estrato técnico – docente y un estrato administrativo – docente, cada uno con un contenido esencial, a partir de lo cual la Resolución DG-055-97 vino a establecer el Manual de Clases Anchas, detallando las clases que quedaron contempladas en los estratos respectivos, siendo que en *“esa oportunidad, los requisitos de las clases de los Directores se establecían tal y como se indica en el anexo 1 que, como puede apreciarse estaban orientados a lo que precisamente establece la ley de carrera docente en el sentido técnico de itinerario de servicio del docente, por lo tanto debe entenderse que el mismo Título II llamado de la Carrera Docente establece ya la carrera administrativa y toda la regulación que en este campo se requiere, y, para lo cual hace la distinción de los estratos incluidos en la ley”*.

Prueba. Se adjunta copia de la resolución CD-SAO-010-2013 de 13 de junio de 2013.

Decimoquinto. Que los estratos incluidos en la ley, según el oficio hace referencia específicamente al artículo 54 del Estatuto de Servicio Civil del cual se derivan tres categorías de servidores dentro de la carrera docente, **1)** los que imparten lecciones, **2)** los que realizan funciones técnicas propias de la docencia y **3)** los que sirvan en **puestos para cuyo desempeño** se requiera poseer título o certificado que acredite para ejercer la función docente; **siendo la razón fundamental** para excluir a las personas profesionales en orientación, **complementada** con el grado de licenciatura o maestría en

Administración Educativa, que la «[...] misión de los centros educativos es brindar procesos de enseñanza aprendizaje, por lo tanto quienes dirigen estas organizaciones tienen que tener formación pedagógica y experiencia en la docencia, por cuanto el quehacer de los cargos pretendidos se tipifican en lo que a la definición del estrato donde se encuentra ubicadas las clases "...en las que se realizan primordialmente labores de planeamiento, coordinación, dirección y supervisión administrativa y / o curricular, relacionadas con el proceso educativo"».

Prueba. Se adjunta copia de la resolución CD-SAO-010-2013 de 13 de junio de 2013.

Decimosexto. Que según el mismo oficio CD-SAO-010-2013, esas labores que primordialmente se realizan en los puestos incluidos en la tercera categoría indicada en el hecho anterior, «[...] no cubre por las razones técnicas y legales analizadas las profesiones en el campo de la Orientación y Bibliotecología que, ubicadas en el estrato Técnico Administrativo, se encuentran dentro del alcance de este estrato, cuando señala que "...incluye aquellas clases en las que se realizan labores de investigación, asesoramiento y capacitación del personal docente y administrativo docente, de orientación y de administración de recursos bibliográficos y audiovisuales o cualquier otra función, íntimamente vinculada con las actividades que coadyuvan al mejoramiento técnico de la educación nacional".

Prueba. Se adjunta copia de la resolución CD-SAO-010-2013 de 13 de junio de 2013.

Decimoséptimo. Que mediante oficio de 05 de septiembre de 2019, la Presidencia del CPO y la Secretaría General de SINAPRO se dirigen a la señora Ministra de Educación solicitándole: «En vista de la última respuesta recibida respecto al asunto, el Colegio de Profesionales en Orientación junto con el SINAPRO, optaron por contratar los profesionales necesarios para que se refirieran técnicamente al asunto, es decir, supliendo el fundamento que echaba de menos la Dirección de Servicio Civil, siendo este documento el que pretendemos entregarle a la señora Ministra, con el fin de que internamente, el Departamento de Recursos Humanos, elabore el dictamen respectivo para corregir la situación y que las personas profesionales en orientación con formación en administración educativa puedan optar por los puestos de dirección y administrativos docentes en el Ministerio de Educación Pública».

Prueba. Así consta en oficio DRH-DPRH-UAO-045-2020 remitido mediante oficio DRH-DPRH-UAO-0194-2020.

Decimoctavo. Que a través de correo electrónico de 18 de febrero del 2020, se recibió en el Departamento de Promoción del Recurso Humano del MEP el *“Documento para que los profesionales en Orientación con formación en Administración Educativa puedan optar por los puestos de dirección y administrativos docentes en el Ministerio de Educación Pública”*, elaborado por Carmen María Vázquez Peñaranda y Maritza Rojas Poveda, para el Colegio de Profesionales en Orientación y el Sindicato Nacional de Profesionales en Orientación, en julio del 2019, en el cual se solicita enviar a la Dirección General de Servicio Civil, el fundamento técnico para que dichos profesionales sean considerados en algunas clases de puesto contenidas en el Manual Descriptivo de Clases de Puestos Docentes.

Prueba. *“Documento para que los profesionales en Orientación con formación en Administración Educativa puedan optar por los puestos de dirección y administrativos docentes en el Ministerio de Educación Pública”*, elaborado por Carmen María Vázquez Peñaranda y Maritza Rojas Poveda, para el Colegio de Profesionales en Orientación, en julio del 2019. Así consta en oficio DRH-DPRH-UAO-045-2020 remitido mediante oficio DRH-DPRH-UAO-0194-2020.

Decimonoveno. Que la Unidad de Análisis Ocupacional del Departamento de Promoción del Recurso Humano, elaboró el Informe DRH-DPRH-UAO-045-2020 del 22 de mayo del 2020, denominado: *“Propuesta de modificación de las clases de puesto Director de Colegio 1, 2 y 3, Asistente de Dirección de Centro Educativo 1 y 2, Subdirector de Colegio, Director de Colegio en Educación Indígena 1, 2 y 3, Asistente de Dirección de Centro Educativo en Educación Indígena 1 y 2 y Subdirector de Colegio en Educación Indígena contenidas en el Manual Descriptivo de Clases de Puestos Docentes”*, remitido al Área de Carrera Docente de la Dirección General de Servicio Civil, mediante oficio DRH- DPRH-UAO-0194-2020 del 25 de mayo del 2020.

Prueba. *Se adjunta copia del oficio DRH-DPRH-UAO-045-2020 remitido mediante oficio DRH-DPRH-UAO-0194-2020.*

Vigésimo. Que producto del análisis del informe en cuestión, con oficio **DRH-DPRH-UAO-0384-2020** del 12 de octubre del 2020 (adjunto), suscrito por el señor Eliécer Xatruch Araya, Jefe, Departamento de Promoción del Recurso Humano del MEP, hace llegar al CPO el oficio **ACD-USAO-OF-1031-2020** del 02 de octubre del 2020 del señor Carlos Eduardo Briceño Villegas, Jefe de la Unidad de Análisis Ocupacional y Sistematización del Área de Carrera Docente del Servicio Civil, donde se indica que *“no es posible avalar lo que se recomienda en el Informe DRH-DPRH-UAO-045-2020 del 22 de mayo del 2020, en cuanto a variar los requisitos de las clases de puestos de: Director*

de Colegio 1, 2 y 3, Asistente de Dirección de Centro Educativo 1 y 2, Subdirector de Colegio, Director de Colegio en Educación Indígena 1, 2 y 3, Asistente de Dirección de Centro Educativo en Educación Indígena 1 y 2 y Subdirector de Colegio en Educación Indígena pertenecientes al Título II del Estatuto de Servicio Civil. / Como puede apreciarse, en este momento el impedimento para atender esta solicitud es de orden legal normativo, pues no lo permite el marco regulador establecido en el Estatuto de Servicio Civil”.

Prueba. *Se adjunta copia del oficio DRH-DPRH-UAO-0384-2020 y del oficio ACD-USAO-OF-1031-2020.*

Vigésimo primero. Que en el oficio **ACD-USAO-OF-1031-2020**, **partiendo** de la definición que hace el Reglamento de la Ley de Carrera Docente en su artículo 2º, donde se delimita el tercer grupo que conforma las categorías de servidores que integran la carrera docente según el artículo 54 del Estatuto de Servicio Civil, **se debe aclarar que son funcionarios administrativo-docentes**, los que realizan primordialmente labores de dirección, supervisión y otras de índole administrativa, relacionadas con el proceso educativo y para cuyo **desempeño se requiere poseer título o certificado que faculte para la función docente.**

Prueba. *Se adjunta copia del oficio DRH-DPRH-UAO-0384-2020 y del oficio ACD-USAO-OF-1031-2020.*

Vigésimo segundo. Que según el oficio **ACD-USAO-OF-1031-2020**, **dos son las razones del rechazo de la gestión: 1)** se aprecia que para ejercer los puestos del estrato administrativo docente (al cual pertenecen los puestos de interés): *“se requiere poseer título o certificado que faculte para la función docente”* **y 2)** en el perfil de los profesionales en Orientación, es claro que reciben una preparación académica que les permite interactuar con sus usuarios, en este caso, con los estudiantes para orientarlos, ayudarles a desarrollar su potencial humano y a que establezcan un proyecto de vida que sea satisfactorio para sí mismos y, por ende, para la sociedad, **pero la formación académica no enfatiza** para ejercer la función docente, porque ese no es el enfoque u objetivo de la carrera.

Prueba. *Se adjunta copia del oficio DRH-DPRH-UAO-0384-2020 y del oficio ACD-USAO-OF-1031-2020.*

III. RAZONES DE APOYO Y FUNDAMENTO JURÍDICO

1. Planteamiento del problema

Tal como se desprende de los hechos anteriormente expuestos, a partir de la resolución número DG-052-2009 de 5 de marzo de 2009 de la Dirección General de Servicio Civil, se da la modificación de la posición jurídica de las personas profesionales en Orientación respecto al acceso a puestos que se denominan administrativo - docentes; previamente, dichos profesionales concursaban y podían ser nombrados sin mayor problema, así se afirma categóricamente por parte de los documentos técnicos citados y que emanan de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública.

Palabras más, palabras menos, la resolución DG-052-2009, cada vez que expresa los requisitos de los **puestos** ubicados en las **clases** denominadas **Administrativo - Docentes**, especifica como requisitos, títulos profesionales que excluyen a los correspondientes a la Orientación:

Licenciatura y Bachillerato en la Enseñanza Media o en la Enseñanza Técnico Profesional atinentes a la especialidad del puesto y Licenciatura o Maestría en Administración Educativa.

La resolución DG-052-2009, resulta reiterada en los informes técnicos CD-SAO-010-2013 de 13 de junio de 2013 y ACD-USAO-OF-1031-2020 02 de octubre del 2020, ambos del Departamento de Carrera Docente de la Dirección del Servicio Civil, los que, ante la instancia de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública, **rechaza avalar** que los profesionales en Orientación puedan concursar y eventualmente ser nombrados en cargos administrativo - docentes, lo que en el día a día de los profesionales en Orientación que prestan sus servicios en centros educativos de segunda enseñanza, independientemente de los nombres técnicos de los puestos (*más de una veintena*), **significa** que no pueden aspirar a ocupar el cargo director del colegio en que laboran.

En concreto, los puestos a los que **NO** pueden aspirar tales profesionales, aún en el caso de que reunieran la especialidad requerida (*licenciatura o maestría en Administración Educativa*) y contaran con la experiencia requerida en cada clase de puesto, serían los siguientes:

Auxiliar Administrativo, Asistente de Dirección de Centro Educativo 1 y 2, Subdirector de Colegio, Director de Colegio 1, 2 y 3, Director de Colegio Técnico Profesional 1, 2 y 3, Director de Liceo Laboratorio, Director de Instituto Técnico Profesional Comunitario, Director de Centro Educativo Artístico (I, II, III ciclo y Educación Diversificada), Asistente de Asesoría y Supervisión y Supervisores de Educación.

Según se lee en el estudio del oficio ACD-USAO-OF-1031-2020, son dos las razones para denegar lo peticionado:

- 1) se aprecia que para ejercer los puestos del estrato administrativo docente (al cual pertenecen los puestos de interés): *“se requiere poseer título o certificado que faculte para la función docente”*.
- 2) en el perfil de los profesionales en Orientación, es claro que reciben una preparación académica que les permite interactuar con sus usuarios, en este caso, con los estudiantes para orientarlos, ayudarles a desarrollar su potencial humano y a que establezcan un proyecto de vida que sea satisfactorio para sí mismos y, por ende, para la sociedad, pero la formación académica no enfatiza para ejercer la función docente, porque ese no es el enfoque u objetivo de la carrera.

Según se verá a continuación, ambas razones son únicamente excusas pseudotécnicas para sostener o encubrir actuaciones discriminatorias tal como lo afirma sin ambages la Dirección de Recursos Humanos del MEP **(véase hecho octavo)**.

2. Error de interpretación normativa en la primera razón

El tema de la carrera docente fue introducido al Estatuto de Servicio Civil (ley 1581/1953) mediante la adición al Estatuto de un nuevo Título, compuesto de los artículos 52 al 181, a través de la ley 4565/1970, siendo que su reglamentación se dio mediante el Decreto Ejecutivo 2235 de 14 de febrero de 1972.

Al remitirnos directamente al texto del artículo 54 del Estatuto de Servicio Civil / Ley de Carrera Docente (*ley 1581 de 30 de mayo de 1953*), observamos que la norma establece:

*Artículo 54.- Se consideran comprendidos en la Carrera Docente los siguientes servidores del Ministerio de Educación Pública: quienes impartan lecciones, realicen funciones técnicas propias de la docencia o sirvan en puestos para cuyo desempeño se requiera poseer **título o certificado que acredite para ejercer la función docente de acuerdo con el Manual Descriptivo de Puestos.***

Por su parte el Reglamento de la Ley de Carrera Docente en su artículo 2º, citado en apoyo de sus actuaciones por el Servicio Civil en el oficio ACD-USAO-OF-1031-2020, dispone:

*ARTICULO 2º.-Se consideran servidores docentes los comprendidos por el artículo 54 de la Ley de Carrera Docente y que, para los efectos que la presente reglamentación, se dividen en: a) Funcionarios **propriadamente** docentes, que son los profesores que en el ejercicio de su profesión, imparten lecciones en cualquiera de los niveles de la enseñanza de acuerdo con los programas oficiales; b) Funcionarios técnico-docentes, que son los que realizan fundamentalmente labores de planificación, asesoramiento, orientación o cualquier otra actividad técnica, íntimamente vinculada con la formulación de la política en la educación pública nacional; y c) Funcionarios administrativo-docentes, que son los que realizan primordialmente labores de dirección, supervisión y otras de índole administrativa, relacionadas con el proceso educativo y **para cuyo desempeño se requiere poseer título o certificado que faculte para la función docente.***

Si realizamos el contraste entre ambas normas, es decir, del artículo 54 del Estatuto de Servicio Civil y del artículo 2 del Decreto 2235 que lo reglamenta, se observa fácilmente que **la norma de rango legal**, es decir, el Estatuto de Servicio Civil / Ley de Carrera Docente, dejó abierta la posibilidad de que existieran **puestos para cuyo desempeño se requiera poseer título o certificado que acredite para ejercer la función docente de acuerdo con el Manual Descriptivo de Puestos;** **sin embargo**, que fue la norma de rango inferior, el artículo 2 del Reglamento al Estatuto, la que se encarga de restringir lo que debe entenderse por **puestos para cuyo desempeño se requiera poseer título o certificado que acredite para ejercer la función docente, indicando** que esos son los funcionarios administrativo-docentes.

Corolario 1: La ley (Estatuto de Servicio Civil / Ley de Carrera Docente) **nunca** ha dicho que los **puestos para cuyo desempeño se requiera poseer título o certificado que acredite para ejercer la función docente, son o fueran necesariamente** los puestos administrativo - docentes, tal aseveración o complementación la agregó el reglamento al Estatuto de Servicio Civil, es decir, una norma de rango menor a la ley, poniendo una limitación que como se verá es totalmente indebida.

Lo que sí dejó la ley (art. 54 del Estatuto de Servicio Civil / Ley de Carrera Docente) a criterio o determinación por una norma de rango menor (Manual Descriptivo de Puestos), fue la existencia de **ciertos puestos** para cuyo desempeño se podría requerir poseer título o certificado que acreditara para ejercer la función docente, pero **nunca** dejó establecido, como sí lo hace el Reglamento de Carrera Docente 2235/1972, que dichos puestos fueran necesariamente los puestos administrativo – docentes.

Esta distinción es de suma importancia, pues pone en evidencia que no es válido utilizar como argumento en contra de que las personas funcionarias técnico – docentes puedan ocupar puestos de dirección en centros de enseñanza, que el Reglamento de Carrera Docente 2235/1972 lo prohíbe, pues la ley lo que dice al respecto como ya se explicó, es que, para la determinación de los puestos para los cuales se debe exigir la posesión de título o certificado que acredite para ejercer la función docente, es una operación propia del Manual Descriptivo de Puestos, sobre las bases de la ciencia y la técnica, lo cual se abordará en el siguiente apartado.

Si somos aún más detallistas, vemos como tampoco resulta oponible como objeción a que las personas orientadoras con grados y posgrados adicionales en administración educativa, la aludida norma reglamentaria del artículo 2 del Decreto 2235, pues correctamente leída, **NO** dice que los puestos administrativo-docentes, sean o fueran aquellos para cuyo desempeño se requiere poseer título o certificado que faculte para la función **propriadamente** docente, que es la denominación del primer estrato según el desarrollo reglamentario.

Corolario 2: La Dirección de Servicio Civil, está extrapolando indebidamente una limitación para el estrato técnico - docente que no se desprende de la norma reglamentaria del artículo 2 del Decreto 2235, pues la misma, **no dice literalmente** que para acceder al estrato administrativo – docente, haya que ostentar un título **propriadamente** docente, sino que tan solo indica en su literalidad *poseer título o certificado que faculte para la función docente*, lo cual las personas orientadoras sí ostentan, desde el momento en que su cargo forma parte de los cargos docentes (ambos se catalogan como profesores -véase la acción de personal adjunta-). La limitación subrayada no puede tener legitimidad pues, todos los puestos relacionados, tanto en el artículo 54 del Estatuto de Servicio Civil / Ley de Carrera Docente como en la norma reglamentaria del artículo 2 del Decreto 2235, **son puestos de la carrera docente**, y por lo mismo tienen idéntico derecho a aspirar a estratos administrativos de la docencia.

3. Error de interpretación del concepto función docente en la segunda razón

Tal como ya se indicó, en el oficio DRH-PPRH-UAO- 0453 -2013 la jefatura del **Departamento de Planificación y Promoción del Recurso Humano del Ministerio de Educación Pública** afirmó que *“como se ha manifestado en reiteradas ocasiones por parte de este Ministerio, y conocedores de las necesidades en cuanto al perfil profesional que debe cumplir un candidato para ocupar los puestos denominados, se cree conveniente que se pueda seguir contando con estos profesionales de idoneidad comprobada por varios años en el desempeño efectivo de estos cargos, así mismo **no se ve la necesidad de hacer en este momento diferenciación donde no existe**, dado que si los docentes que actualmente se desempeñan en un centro educativo complementados con el título de Administración Educativa, pueden laborar en dichos puestos, lo mismo podrán hacer los profesionales en orientación como en bibliotecología, que cuenten adicionalmente con la formación en Administración Educativa, no está de más recordar que tanto un docentes como un servidor que se desempeñe en un puesto técnico-docentes, conocen la dinámica y administración de un centro educativo del nivel de III ciclo y Educación Diversificada, por lo que no habría diferenciación en ese sentido”*.

En el año 2020 la Unidad de Análisis Ocupacional del Departamento de Promoción del Recurso Humano del MEP, en el Informe DRH-DPRH-UAO-045-2020, **reafirma** la conveniencia de que se pueda seguir contando con profesionales con formación en Orientación, de idoneidad comprobada por varios años en el desempeño efectivo de estos cargos, complementados con el título de Administración Educativa, **pero además agrega** las razones técnicas por las cuales, la diferenciación que realiza el Servicio Civil no se sostiene, tanto en lo doctrinario como en la realidad de las funciones, capacidades y formación de las personas profesionales de orientación que además ostenten con un título académico de Administración Educativa. Indica el Departamento Técnico del MEP:

a. Lecciones.

Los y las profesionales en orientación, imparten lecciones y talleres, para lo cual deben planear, planificar, definir objetivos, metodologías, elaborar material de apoyo y utilizar diversas técnicas pedagógicas para su realización, para finalmente, evaluar los aprendizajes adquiridos por la población estudiantil.

b. Concepto de pedagogía

El concepto de pedagogía no es exclusivo de un profesional en educación, o bien de un profesor que dicta una materia específica, aquí se incluye como eje importante el conocimiento del contexto social, con el fin primordial de llevar o conducir a una persona al logro de metas y objetivos, para lo cual se requiere un conocimiento de las realidades sociales.

c. Competencias.

El profesional en orientación posee competencias que lo habilitan e insertan dentro de la pedagogía, ya que de acuerdo con la definición antes expuesta, la pedagogía no se refiere únicamente al conocimiento de una materia específica, sino que es la conducción de una persona hacia el logro de metas y objetivos, por lo tanto, si cuentan con formación en Administración Educativa, tienen suficiente capacidad para conocer el entorno interno y externo de una institución, las diferentes situaciones que se presentan, así como ejercer el rol de enlace entre el profesional de alguna materia específica, la comunidad y la familia, guiando a la institución a una mejor gestión y por ende elevar la calidad de ésta, de acuerdo a sus objetivos.

d. Realidad.

En la Resolución-1384-2012 del 24 de abril del 2012, modificada por medio de Resolución MEP-587-2014 del 11 de febrero del 2014, ambas suscritas por el señor Leonardo Garnier Rímolo, ex Ministro de Educación Pública, se puede observar que, los profesionales en orientación pueden desempeñarse como Coordinador y Asistente de Sede del Colegio Nacional Virtual Marco Tulio Salazar, bajo la figura de recargo de funciones, siendo responsable del buen funcionamiento de la sede, lo que implica toda la administración con las funciones que conlleva, como lo es de planificar, coordinar, supervisar y controlar; además se le instruye para que desarrolle la estrategia pedagógica, por lo que se deriva que efectivamente se reconoce que un profesional en orientación puede realizar funciones propias de la pedagogía.

e. Formación en Administración Educativa.

En la Maestría de Administración Educativa, se les brinda a los profesionales otros conocimientos que refuerzan las competencias de la persona para desempeñarse en el puesto de dirección educativa, como lo es la *legislación laboral, herramientas estadísticas, la ética, así también* herramientas para la investigación, estadística, y el contexto social y político; siendo que el profesional en orientación con formación en Administración Educativa o Educación Técnica, posee el conocimiento necesario para desempeñarse como: Director de Colegio 1, 2 y 3, Asistente de Dirección de Centro Educativo 1 y 2, Subdirector de Colegio, Director de Colegio en Educación Indígena 1, 2 y 3, Asistente de Dirección de Centro Educativo en Educación Indígena 1 y 2 y Subdirector de Colegio en Educación Indígena contenidas en el Manual Descriptivo de Clases de Puestos Docentes, de manera que es necesario modificar los requisitos de estas clases de puesto para incorporar estos profesionales.

Corolario: Se entendería perfectamente que se prohibiera a una persona titulada en Orientación que pretendiera aspirar a nombramientos como, por ejemplo, profesor de matemática y viceversa, no debería permitírsele a un profesor de matemática ser nombrado como orientador; **sin embargo**, en el caso objeto del presente proceso no estamos ante esa tesitura.

Lo que verdaderamente está en juego es que, una persona graduada en orientación con una titulación adicional en administración educativa pueda aspirar a un puesto de dirección de un centro de enseñanza tal y como puede hacerlo un profesor de matemáticas que también ostente un título adicional de administración educativa.

Tanto el profesor de matemática como el orientador estarían pasando en caso de ser nombrados, **a un estrato diferente**, caracterizado por el **concepto de lo administrativo**, no por la matemática ni la orientación.

En el fondo del asunto lo que queda en evidencia es que se está **confundiendo o restringiendo de forma impropia** por parte del Servicio Civil, la función docente, propia tanto de personas orientadoras como por el resto del profesorado del MEP, con la función pedagógica, mucho más específica de dicho profesorado, pero más importante aún, se confunde que lo esencial en el estrato administrativo - docente es precisamente lo primero, es decir, lo administrativo.

4. Transgresión de normas laborales prohibitivas de la discriminación

El artículo 405 del Código de Trabajo ordena que todas las personas trabajadoras que desempeñen en iguales condiciones subjetivas y objetivas un trabajo igual gozarán de los mismos derechos, en cuanto a jornada laboral y remuneración, sin discriminación alguna; lo cual es complementado por el artículo 408 del mismo cuerpo legal, que garantiza las mismas oportunidades para obtener empleo y **deberán ser consideradas elegibles** en el ramo de su especialidad, siempre y cuando **reúnan los requisitos formales** solicitados por la persona empleadora o que estén establecidos mediante ley o reglamento.

En este sentido la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*«[...] De acuerdo con el artículo 408 del mismo cuerpo normativo, todas las personas gozarán de las mismas oportunidades para obtener empleo, y deberán ser consideradas elegibles en el ramo de su especialidad, siempre y cuando reúnan los requisitos formales solicitados por la persona empleadora o que estén establecidos por ley o reglamento. **A contrario sensu, es discriminatorio, en la etapa de obtención del empleo, y no considerar elegible a una persona que cumpliendo todos los requisitos formales para el puesto, se le excluya por condiciones personales que tengan que ver con su edad, etnia, sexo, religión, orientación sexual, estado civil, opinión política, ascendencia nacional, origen social, filiación, discapacidad, afiliación sindical, situación económica o cualquier otra forma análoga de discriminación.** Como puede verse, la reforma operada en el Código de Trabajo por la Ley n.º 9343 del 25 de enero de 2016 (Reforma Procesal Laboral), describió expresamente catorce formas de discriminación, pero esa numeración no es cerrada si no abierta, pues de seguido admite la posibilidad de cualquier otra forma similar de discriminación. Nuestro Código de Trabajo, es rico en la enunciación de razones por las cuales se puede incurrir en discriminación laboral, más no da una definición de discriminación en ese ámbito, es decir, cuándo una conducta, en razón de la condición de trabajador, le discrimina». Sala Segunda de la Corte, resolución N° 01654 - 2018 de 10 de octubre del 2018 a las 10:45 a. m. Expediente: 17-000931-0639-LA.*

Según la Sala en este mismo precedente citado las manifestaciones de la discriminación pueden ser infinitas, pero el presupuesto fundamental es el trato irracionalmente diferenciado en las condiciones de empleo con la intención de cercenar las oportunidades a una persona o grupo de personas específicas.

Desde nuestro punto de vista, compartido por la Dirección de Recursos Humanos del MEP, órgano especializado y encargado por el empleador (El Estado) para conocer de las necesidades en cuanto al perfil profesional que debe cumplir un candidato para ocupar los puestos de dirección, **consideramos** que no existen bases objetivas para realizar una diferenciación a efectos de acceder a los puestos de director de centros de enseñanza, pues en dichos puestos lo característico, esencial y fundamental, no es la disciplina base, sino la disciplina de la administración.

Finalmente, según el artículo 409 del Código de Trabajo, toda discriminación podrá ser hecha valer por las autoridades o la parte interesada **ante los juzgados de trabajo**, debiendo quien alegue la discriminación, señalar específicamente el sustento fáctico en el que funda su alegato y los términos de comparación que substancie su afirmación, tal como se ha especificado en la presente demanda, **no obstante**, el artículo 478 inciso 10, ordena que, la justificación de la objetividad, racionalidad y proporcionalidad de las medidas o las conductas señaladas como discriminatorias en todas las demandas relacionadas con discriminaciones, constituye una carga probatoria para el empleador.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se fundamenta esta demanda en los artículos 56 y 192 de la Constitución Política; artículo 54 del Estatuto de Servicio Civil, ley 1581 de 30 de mayo de 1953; artículos 405, 408, 409, 478 inciso 10, siguientes y concordantes del Código de Trabajo. Artículo 2 inciso b) de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Orientación, ley 8863 de 18 de septiembre de 2010. Artículo 2 del Decreto Ejecutivo 2235 de 14 de febrero de 1972, Reglamento de la Carrera Docente.

V. PRETENSIÓN

Se solicita a la autoridad judicial que en sentencia se declare y disponga lo siguiente:

a) Que son **discriminatorias y contrarias al principio de igualdad de oportunidades**, la resolución número DG-052-2009 de 5 de marzo de 2009, la resolución CD-613-2013 de 14 de junio de 2013 / CD-SAO-010-2013 de 13 de junio de 2013, y el oficio ACD-USAO-OF-1031-2020 del 02 de octubre del 2020, todos documentos de la DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO CIVIL, en cuanto NO PERMITEN a los profesionales en Orientación que cuenten con el GRADO BASE de Licenciatura y/o Bachillerato en Orientación, COMPLEMENTADO con licenciatura, maestría o posgrado en Administración Educativa y la experiencia requerida en cada clase de puesto, integrar listas de elegibles, concursar, ser nombrados y ascender en los siguientes puestos del estrato administrativo docente: Auxiliar Administrativo, Asistente de Dirección de Centro Educativo 1 y 2, Subdirector de Colegio, Director de Colegio 1, 2 y 3, Director de Colegio Técnico Profesional 1, 2 y 3, Director de Liceo Laboratorio, Director de Instituto Técnico Profesional Comunitario, Director de Centro Educativo Artístico (I, II, III ciclo y Educación Diversificada), Asistente de Asesoría y Supervisión y Supervisores de Educación.

b) Que en razón de lo anterior se ordena a la parte demandada reponer a las personas afectadas a la situación previa a los actos discriminatorios, de tal forma que podrán integrar listas de elegibles, concursar, ser nombrados y ascender en todos los cargos del estrato administrativo docente mencionados en el párrafo anterior.

c) Que se condena a la parte demandada en abstracto a cancelar los daños y perjuicios irrogados, quedando la liquidación respectiva para la etapa de ejecución de sentencia.

d) Que debe la parte demandada cancelar a la actora las costas personales y procesales de la presente acción, así como intereses legales e indexación sobre las sumas de dinero sobre las que resulte condenado.

VI. PRUEBA

Documental.

1. Certificación de personería del COLEGIO DE PROFESIONALES EN ORIENTACIÓN y del SINDICATO NACIONAL DE PROFESIONALES EN ORIENTACIÓN
2. Oficio CPO-002-2013 de 8 de enero de 2013.
3. Oficio DG-136-2013 de 28 de enero de 2013 del Director General de Servicio Civil.
4. Oficio CPO-014-2013 de 20 de febrero de 2013.
5. Oficio DRH-PPRH-UAO-0605-2013 de 4 de abril de 2013 la jefatura del Departamento de Planificación y Promoción del Recurso Humano del Ministerio de Educación Pública
6. Oficio CPO-052-2013 de 6 de junio de 2013.
7. Documento CD-SAO-075-2013 de 24 de junio de 2013 de la Unidad de Sistematización y Análisis Ocupacional, así como de la nota CPO-062-2013 de 3 de julio 2013.
8. Oficio DRH-PPRH-UAO- 1300 -2013 de 5 de agosto de 2013 y DRH-11849-2013-DIR de 9 de julio 2013.
9. Resolución CD-613-2013 de 14 de junio de 2013 / CD-SAO-010-2013 de 13 de junio de 2013.
10. Oficio DRH-PPRH-UAO-0605-2013 de 4 de abril de 2013 la jefatura del Departamento de Planificación y Promoción del Recurso Humano del Ministerio de Educación Pública.
11. Gestión DRH-PPRH-UAO- 0453 -2013 de 8 de marzo 2013.
12. Resolución número DG-052-2009 de 5 de marzo de 2009.
13. *Documento para que los profesionales en Orientación con formación en Administración Educativa puedan optar por los puestos de dirección y administrativos docentes en el Ministerio de Educación Pública*, elaborado por Carmen María Vázquez Peñaranda y Maritza Rojas Poveda, para el Colegio de Profesionales en Orientación y el Sindicato Nacional de Profesionales en Orientación, en julio del 2019.
14. Oficio DRH-DPRH-UAO-045-2020 remitido mediante oficio DRH-DPRH-UAO-0194-2020.
15. Oficio DRH-DPRH-UAO-0384-2020 y del oficio ACD-USAO-OF-1031-2020.
16. Acción de personal de una persona orientadora.

Testimonial. Se ofrece el testimonio de las siguientes personas para que declaren sobre los hechos de la demanda conforme se indica en cada caso: **Carmen María Vázquez Peñaranda**, mayor de edad, divorciada, vecina de Quesada Durán, cédula 1-0447-0573 (hechos 11, 13, 14, 15, 16, 18, 21 y 22). La importancia de este testigo radica en que es coautora del estudio relacionado en el hecho 18 y conoce en detalle las razones técnicas por las cuales no es posible realizar una diferenciación para acceder al estrado administrativo - docente. **Melania Maria Benavides Espinoza**, mayor de edad, soltera, economista, vecino de Heredia, cédula 1-0822-0179 (hechos 19, 20, 21 y 22), como Jefe de Departamento de Promoción del Recurso Humano del MEP, fue el encargado y responsable del estudio que solicita a la Dirección de Servicio Civil corregir la discriminación de que son objeto las personas orientadoras. **Freddy Gamboa Villanea**, mayor, soltero, vecino de Cartago, cédula 1-1065-0425, es director del COVAO en Cartago, es un profesional en orientación que luego de obtener estudios adicionales en administración ocupa un cargo del estrado administrativo - docente.

VII. NOTIFICACIONES

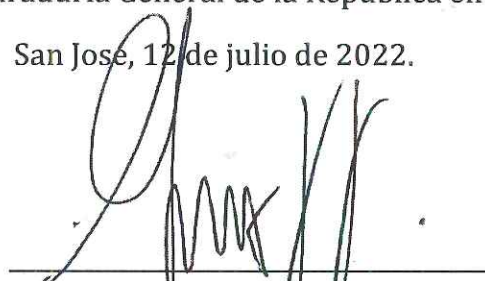
Solicito que cualquier comunicación sobre el presente proceso se solicita sea remitida por intermedio de la siguiente dirección electrónica:

m a r c o a v v @ g m a i l . c o m

Como **medio accesorio** se ofrece el siguiente correo electrónico: *notificacionesmav@gmail.com*

El **demandado** puede ser notificado en las oficinas centrales de la Procuraduría General de la República en San José.

San José, 12 de julio de 2022.



LIC. MARCO ANTONIO VÁSQUEZ VÍQUEZ
APODERADO ESPECIAL JUDICIAL
COLEGIO DE PROFESIONALES EN
ORIENTACIÓN / SINDICATO NACIONAL
DE PROFESIONALES EN ORIENTACIÓN